



Expediente: PAOT-2020-1539-SPA-1137

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13772 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 19 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-1539-SPA-1137 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *Maltrato animal de dos pitbulls, los tienen sin comer y encadenados (...) uno de ellos ataca a un perro de raza shauzer terrier negro (...)* [hechos que tienen lugar en calle P, número 70, colonia Alianza Popular Revolucionaria, Alcaldía Coyoacán].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en calle P, número 70, colonia Alianza Popular Revolucionaria, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



Expediente: PAOT-2020-1539-SPA-1131

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13772. -2021

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se constató la presencia del canino motivo de denuncia; no obstante, se encontró lo siguiente:

- La presencia de 6 ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:
 - ✓ 4 machos de diferentes tallas, 3 adultos y 1 cachorro de 3 meses de edad.
 - ✓ 2 hembras, 1 criollo y 1 de raza chihuahueño, adultos.
- **Condición corporal y muscular.** Los caninos cuentan con condición corporal ideal de acuerdo a su talla, toda vez que las costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas pueden palparse pero no se ven, no obstante el cachorro de 3 meses cuenta con condición corporal delgada.
- **Lugar de alojamiento.** Los caninos deambulaban libremente en el patio del lugar con acceso al interior lo que les permite protegerse de la intemperie. Es de señalar que la zona se observó limpia, sin heces u orina.
- **Agua y Alimento.** A decir del propietario les proporciona alimento consistente en croquetas 2 veces al día, se advirtió un recipiente de plástico que contenía agua a libre disposición.
- **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** Los caninos no presentan lesiones o signos que demuestren enfermedad. Sin embargo se recomendó acudir al veterinario para poner al día la medicina preventiva y evitar posibles enfermedades.

Derivado de lo observado se realizó la siguiente recomendación:

- Aumentar la condición corporal del canino macho, criollo de color café.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos con la finalidad de dar seguimiento al presente caso; sin embargo, no se tuvo contacto con los propietarios.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que con el propósito de obtener mayor información sobre los hechos denunciados, específicamente para saber si los hechos continuaban, personal de esta Subprocuraduría, realizó 3 llamadas telefónicas al número proporcionado por la persona denunciante para oír y recibir notificaciones, de igual forma se le envió correo electrónico con el mismo fin, sin embargo dichos requerimientos no fueron atendidos.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino objeto de investigación, en el inmueble de la denuncia.





Expediente: PAOT-2020-1539-SPA-1137

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13772 -2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta entidad esta Entidad no constató la presencia de éstos; no obstante identificó la presencia de seis caninos los cuales contaban con bienestar animal en cuanto a, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud, sin embargo, se realizó la recomendación de aumentar la condición corporal de uno de éstos.
- Personal de esta Procuraduría realizó llamadas telefónicas al número proporcionado por la persona denunciante para oír y recibir notificaciones y se le envió correo electrónico, con la finalidad de saber si los hechos continuaban, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

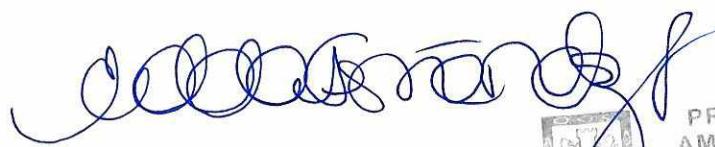
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/BVRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS